

50-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Escrito de denuncia presentado el día cuatro de mayo del presente año (fs. 1 al 4), por
en contra del Director de la Policía Nacional Civil y
“Don Francisco” (sic), con documentación adjunta (f. 5).

b) Escrito presentado por el _____, el día veintidós de mayo del presente año
(f. 6).

En el presente caso, el denunciante hace una profusa explicación de diversos asuntos relativos, en síntesis, a:

i) El día veintinueve de febrero del año dos mil diecisiete el señor “Francisco” (sic) dueño del puesto de lácteos del “mercado” (sic), le ofreció un coco, y le dijo que lo raspara con los dientes y se lo comiera, y lo hizo comportarse como “la figura de un enfermo mental” (sic).

ii) Lo ocurrido fue un “trabajo interno” (sic) de la Policía Nacional Civil, pues afirma que “Francisco” habría sido contratado por el Director de la Policía Nacional Civil para perjudicarlo en el área de trabajo, en el mercado, en la salud.

iii) Denuncia al Director de la Policía Nacional Civil, “a la institución que él representa y todos los que están involucrados” (sic).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De igual forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

II. No obstante lo anterior, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el presente caso, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el denunciante atribuye al señor “Francisco” dueño del puesto de lácteos del “mercado” haberle hecho comportarse como un “enfermo mental” (sic). Además, menciona que lo anterior sería trabajo interno del Director de la Policía Nacional Civil, puesto que dicha autoridad habría contratado al señor “Francisco” para ello; y que lo anterior le perjudicaría en su área de trabajo en el mercado, propiedad y su salud.

Ahora bien, debe indicarse que para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos objeto de denuncia descritos anteriormente, no se perfilarían con aspectos vinculados de la ética pública, dado que el supuesto comportamiento de “enfermo mental” (sic) que habría ordenado el señor “Francisco”, son hechos que no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7.

Por ello, y en razón que el principio de legalidad en su vertiente positiva, es la “*columna vertebral*” que rige todas las actuaciones de la Administración Pública, este tribunal estaría impedido de conocer aquellos hechos –como en el presente caso – que no se encuentren tipificados en el cuerpo normativo antes citado, ya que de hacerlo contravendría el principio antes aludido.

Lo anterior, deviene del sometimiento al principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio, el cual alude "a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; de este modo, la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, referente a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas" (Sentencia de 31-VIII-2015, Inconstitucionalidad 115-2012, Sala de lo Constitucional). Por ello, este ente administrativo, únicamente, puede conocer de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en la LEG y, aplicar las sanciones ahí previstas.

Debe precisarse, que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, de no encontrarse al denunciante en la dirección en la cual se le efectuó el acto de comunicación de la declaratoria de improcedencia, deberá realizarse la misma por medio del tablero de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el denunciante en contra el señor "Francisco" (sic) dueño del puesto de lácteos del mercado y el Director de la Policía Nacional Civil -PNC-, por los argumentos señalados en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalada como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a f. 3 frente del presente expediente; y en caso de no encontrarse el denunciante en esa dirección, deberá realizarse la misma por medio de tablero de este Tribunal.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8

